

Tipo Norma	:Resolución 717 EXENTA
Fecha Publicación	:01-04-2011
Fecha Promulgación	:10-03-2011
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN
Tipo Version	:Unica De : 01-04-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:01-04-2011
Id Norma	:1024119
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1024119&f=2011-04-01&p=

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

Núm. 717 exenta.- Santiago, 10 de marzo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 0431, del 23/08/2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- . Calefactores de alta intensidad que utilizan combustibles gaseosos;
- . Estufas independientes no conectadas a un conducto de evacuación que utilizan combustibles gaseosos, cuyo consumo nominal sea inferior o igual a 6 kW;
- . Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo del producto de combustibles en cuestión.

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 64	10/02/2011	Calefactores de alta intensidad que utilizan combustibles gaseosos.

2° Reemplázanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la Tabla II, de la presente resolución, por los indicados en la Tabla III de la presente resolución

PROTOCOLOS	FECHA	RESOLUCIÓN EXENTA SEC	PRODUCTO
PC N° 1	08/01/2007	RE N° 74, del año 2007	Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo.
PC N° 3	08/01/2007	RE N° 74, del año 2007	Estufas de llama no conectadas a un conducto o dispositivo especial de evacuación, que utilizan combustibles gaseosos.

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO
PC N° 1	10/02/2011	Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo. ⁽¹⁾
PC N° 4/3	10/02/2011	Estufas independientes no conectadas a un conducto de evacuación que utilizan combustibles gaseosos, cuyo consumo nominal sea inferior o igual a 6 kW. ⁽²⁾

Notas: 1.- Reemplaza al protocolo PC N° 1, indicado en la Tabla II.
2.- Reemplaza al protocolo PC N° 3, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en la Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia seis meses después de publicar en el Diario Oficial la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio Web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentran autorizados por esta Superintendencia para los protocolos indicados en la Tabla II, del Resuelvo 2°, podrán ser autorizados para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, siempre que demuestren haber ingresado ante un organismo de acreditación la correspondiente solicitud de acreditación para los nuevos protocolos, y aprueben una evaluación técnica que realizarán profesionales de esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahamías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).- Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas Superintendencia de Electricidad y Combustibles.